

**Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2012 —
Vitaminaqua/OAMI — Energy Brands (vitaminaqua)**

(Asunto T-410/12)

(2012/C 355/71)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: húngaro

Partes

Demandante: Vitaminaqua Ltd (Londres) (representante: A. Krajn-
yák, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior
(Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Energy
Brands, Inc. (Nueva York, Estados Unidos de América)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Modifique la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI por la que se deniega la solicitud de registro nº 8.338.592, relativa a la marca figurativa «vitaminaqua» (asunto R 997/2011-1), y ordene el registro de la marca, de manera que el signo quede protegido como marca, con arreglo a la resolución adoptada por la División de Oposición de la OAMI.

— Condene en costas a la oponente o parte contraria.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «vitaminaqua» para productos de las clases 5, 30 y 32 (solicitud de registro nº 8.338.592)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Energy Brands, Inc.

Marca o signo invocado: Entre otras, las marcas denominativas nacionales «VITAMINWATER» para productos de las clases 5, 30 y 32

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y denegación de la solicitud de registro como marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existe riesgo de confusión entre las marcas controvertidas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2012 — Xeda International y otros/Comisión

(Asunto T-415/12)

(2012/C 355/72)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Xeda International SA (Saint-Andiol, Francia); Pace International LLC (Washington, Estados Unidos); y Decco Iberica Post Cosecha, S.A.U. (Paterna, Valencia) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Admita el recurso y lo declare fundado.

— Anule el Reglamento de Ejecución (UE) nº 578/2012 de la Comisión. ⁽¹⁾

— Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en que el acto impugnado es ilegal debido a errores manifiestos de apreciación. La Comisión ha incurrido en un error de Derecho al justificar el acto impugnado fundándose en preocupaciones hipotéticas: (i) los tres metabolitos no identificados y (ii) los productos transformados. Por lo que atañe a estas preocupaciones, la Comisión también ha incurrido en un error de Derecho al solicitar a las demandantes una *probatio diabolica*, por haber requerido la identificación de los metabolitos no identificados encontrados en las manzanas almacenadas, cuando esto era técnicamente imposible, y por haber pedido a las demandantes que demostrasen la inexistencia de riesgo por lo que respecta a componentes de bajo riesgo encontrados por debajo del Límite de Cuantificación (LC) en los productos transformados.

2) Segundo motivo, basado en que el acto impugnado es ilegal debido a una vulneración del derecho a un proceso equitativo y del derecho de defensa. El acto impugnado se basa en un informe de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») que introdujo un nuevo requisito —la presentación de un método de análisis completamente validado— en una fase muy avanzada del procedimiento de evaluación. Las demandantes presentaron los datos solicitados al Ponente, que, a su vez, los evaluó y preparó una conclusión según la cual los datos eran suficientes para responder a la cuestión suscitada por la EFSA. Sin embargo, la Comisión no tuvo en cuenta los nuevos datos. Además, a las demandantes no se les dio la oportunidad de responder a la cuestión debido a la errónea comprensión por parte de la Comisión del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión⁽²⁾ por lo que respecta a la presentación de nuevos datos.

3) Tercer motivo, basado en que el acto impugnado es ilegal porque es desproporcionado. Incluso si se aceptase que los nuevos estudios no podían ser tomados en consideración, la Comisión podría haber adoptado una decisión de inclusión con menos medidas restrictivas, por ejemplo, supeditándola a datos confirmativos.

(¹) Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa difenilamina, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 171, p. 2).

(²) Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I (DO L 15, p. 5)

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2012 — HP Health Clubs Iberia/OAMI — Shiseido (ZENSATIONS)

(Asunto T-416/12)

(2012/C 355/73)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: HP Health Clubs Iberia, SA (Barcelona, España) (representante: S. Serrat Viñas, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Shiseido Company Ltd (Tokio, Japón)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— anule la Resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 6 de junio de 2012, en el asunto R 2212/2010-1;

— desestime la oposición formulada por Shiseido Company Ltd;

— devuelva el asunto a la OAMI para que efectúe el registro de la marca solicitada para todos los servicios impugnados; y

— condene a la parte demandada y a la otra parte implicada en este asunto al pago de las costas en que hubiera incurrido la Recurrente en este procedimiento y en el procedimiento anterior ante la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «ZENSATIONS» para servicios de las clases 35 y 44 — Solicitud de marca comunitaria n° 5 778 303

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Shiseido Company Ltd

Marca o signo invocado: Marca denominativa «ZEN» para productos y servicios de las clases 3, 21 y 44

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la Oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del Recurso

Motivos invocados:

— Infracción del artículo 75, segunda frase, y del artículo 76, apartado 1 y 2, del Reglamento n° 207/2009;

— Infracción del artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 207/2009

Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2012 — Kappa Filter Systems/OAMI (THE FUTURE HAS ZERO EMISSIONS)

(Asunto T-422/12)

(2012/C 355/74)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Kappa Filter Systems GmbH (Stery-Gleink, Austria) (representante: C. Hadeyer, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)